

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

EN MATERIA ELECTORAL

DEL PUEBLO DE MÉXICO

- I. BENEFICIOS DEL PROYECTO PARA EL PAÍS
- II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
- III. TEXTO DE LAS REFORMAS Y ADICIONES COMPARADA CON TEXTO VIGENTE

Proyecto: Reforma Electoral



Proyecto de Reforma Constitucional en materia electoral del Pueblo de México

Introducción

El presente proyecto se integra por tres partes fundamentales, la primera muestra los beneficios inmediatos para el país, en caso de que el proyecto se apruebe parcial o totalmente, la segunda parte se constituye con la exposición de motivos de la reforma que se propone y la tercera parte está conformada por el texto de los artículos que se reforman comparándolos con el texto vigente, así como las correspondientes adiciones que integran el proyecto.

I.- BENEFICIOS INMEDIATOS DEL PROYECTO PARA EL PAIS

Primero: Con la presente reforma disfrutaríamos de un nuevo sistema político electoral eficiente y transparente, sustentado en el interés general de país y de la efectiva participación política de todas y todos a efecto de eliminar progresivamente la oligarquía política y económica que padecemos mediante la correspondiente sustitución del vigente sistema político electoral oneroso, permisivo, ineficiente y sin resultados como queda probado con la deficiente conducción política del país, caracterizado por la incapacidad para resolver los graves problemas que estamos padeciendo así como la irresponsabilidad, la corrupción, la impunidad, la delincuencia de políticos, la inseguridad, el robo del patrimonio de todos, la multiplicación de escándalos y acusaciones mutuas de la clase política.

Segundo: Lograríamos la transformación del Instituto Nacional Electoral en Poder Electoral conformado por ciudadanas y ciudadanos designados mediante el procedimiento de convocatoria pública con rigurosos requisitos para garantizar los mejores perfiles e insaculación calificada ante fedatario público para garantizar la independencia del Consejo General, tendríamos así en la primera etapa del procedimiento un universo de excelencia y en la segunda etapa el nombramiento de Consejeros con periodos diferentes para mantener la permanencia en el cambio del Consejo; el Presidente sería designado por el Consejo de entre de sus pares con mayoría calificada del 60%, solo en caso de que en segunda vuelta no se logre el 60% de la votación sería designado por la Cámara de Diputados entre los miembros del Consejo.

Tercero: Lograríamos una reglamentación correcta del derecho a votar y ser votado que implica considerar plenamente la voluntad popular con el voto negativo o en contra de algún partido o candidato, concediendo además a los miembros de los

partidos votar por sus candidatas o candidatos y al país por candidaturas independientes en elecciones primarias. Además, lograríamos eliminar toda la legislación inconstitucional.

Cuarto: Se precisaría los derechos de partidos políticos, candidatos y candidatas de disponer de tiempo y espacio en los medios de comunicación, y en caso de incumplimiento de los medios, este derecho pueda ejercerse ante los tribunales electorales con sanciones precisas de otorgar el doble de tiempo o espacio correspondiente, así como de disponer de apoyos en especie como oficinas en el Consejo General del Poder Electoral y en los consejos estatales y distritales incluyendo la Ciudad de México, eliminándose la práctica del acarreo de personas, la compra de votos y el financiamiento público de los partidos políticos

Quinto: Contaríamos con mejores gobernantes en los tres niveles de gobierno y los órganos constitucionales autónomos, obviamente tendríamos mejores sistemas de procuración de justicia y de seguridad y de administración de justicia y renovadas instituciones y leyes en virtud de que el nuevo sistema político electoral que proponemos es selectivo, promueve a las y los mejores mexicanos con vocación de servicio estableciendo como requisitos para todo aspirante a un cargo público; la presentación de un programa compromiso sobre el cargo que aspira, la exposición de su patrimonio y sobre todo la prueba de cómo se obtuvo ese patrimonio, el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, examen médico y psicológico, modo honesto de vida y la prueba de haber servido a la sociedad.

Sexto: Tendríamos partidos políticos sustentados en el mérito, el esfuerzo y en el reconocimiento de la sociedad por resultados, por sus buenos gobernantes, sus propuestas, sus obras, su preocupación y ocupación permanente por la solución de cada uno de los problemas del país, con nuevos requisitos para su constitución en torno a la voluntad popular a los derechos políticos electorales, al derecho a votar y ser votado, derecho de asociación, derecho a la información, derecho a la rendición de cuentas entre otros, dejando atrás la vigente legislación que se sustenta en el dinero y en el mantenimiento de la oligarquía política y economía que padecemos con instituciones y leyes contrarias al interés general de país.

Séptimo: Lograríamos fortalecer la democracia con auténticas candidaturas independientes en el marco de la Constitución y los tratados internacionales, que cumplan con los requisitos de todo aspirante a cargo de elección popular y sean postulados como mínimo por cinco asociaciones civiles y sociedades civiles que demuestren trabajo social, estableciendo límites de número de candidaturas independientes que no podrán ser mayor al número de partidos políticos registrados, de conformidad a la votación que deberá realizarse en elecciones primarias, quedando como candidatos independientes solo los de mayor votación en cada cargo de elección popular.

Octavo: México contaría con nuevos Tribunales Electorales integrados por magistrados designados mediante el procedimiento de convocatoria pública e insaculación calificada ante fedatario público para garantizar capacidad, imparcialidad, independencia, eficiencia y transparencia mediante dos etapas, en la

primera se lograría seleccionar como candidata o candidato a los mejores juristas en la materia mediante convocatoria pública con rigurosos requisitos entre los cuales se incluyen: experiencia en la materia electoral y cumplimiento de requisitos de todo aspirante a un cargo público y de elección popular. En la segunda etapa se realizaría la insaculación calificada ante fedatario público y presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en su caso tratándose de tribunales locales ante el presidente del tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa correspondiente; el presidente del tribunal sería nombrado entre los magistrados designados por los mismos por votación calificada del 60%, y si en segunda vuelta no se logra la votación del 60% será designado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el pleno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente.

Noveno: Lograríamos instituciones eficientes y transparentes, así como leyes justas y de calidad legislativa, congruentes con la voluntad popular mediante mayor participación de los ciudadanos en el proceso legislativo y además con la facultad de iniciar leyes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados y jueces en general en el ámbito de sus competencias.

Décimo: Lograríamos mayor calidad en la función legislativa mediante la creación del Colegio Técnico Legislativo en ambas Cámaras que serían integrados por los suplentes de diputados y senadores electos, con el previo requisito de tener el título de licenciado en derecho y con experiencia en derecho parlamentario.

Décimo primero: Tendríamos mayor participación de los sectores más representativos de la sociedad sustituyendo los 200 legisladores plurinominales en la Cámara de Diputados que limitan la democracia por 28 legisladores representativos de los sectores de la sociedad, designados por convocatoria pública e insaculación calificada. En cuanto a la Cámara de Senadores lograríamos mayor optimización de recursos con una reducción del 50% de senadores; 32 senadores serían designados por el principio de mayoría relativa y 32 por el principio de primera minoría.

II.- EXPOSICIONDE MOTIVOS

PRIMERO- Considerando que el sistema político electoral está en crisis y ha sido el principal causante de los graves problemas nacionales, generador de una clase política y administrativa improvisada e incapaz de resolver los problemas que padecemos, como la inseguridad, la impunidad, la corrupción, la pobreza, el desempleo, la delincuencia organizada entre otros; su fracaso es evidente por sus resultados que se observan en instituciones que no funciona y leyes alejadas de la justicia y la seguridad jurídica permitiéndose la multiplicación de hechos delictivos sin sanción.

SEGUNDO.- Considerando que el sistema político en materia electoral obstruye la democracia al prohibir el juicio de amparo orgullo de México en la Ley de Amparo en el artículo 61 fracciones IV y XV, prohíbe en materia electoral, el acceso a la protección de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos CNDH en el artículo 102 Apartado

B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer y tercer párrafo y además elimina medios de impugnación sobre las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el artículo 99 fracción V y en consecuencia se están violando permanentemente los convenios internacionales que México ha suscrito y la propia Constitución.

TERCERO.- Considerando que el sistema político electoral obliga además a la población a someterse a leyes reglamentarias inconstitucionales y contrarias a tratados internacionales mediante la figura de acciones de inconstitucionalidad que de manera explícita establece en el artículo 105 constitucional fracción II, inciso i) que “la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo”, lo cual como puede observarse excluye a la población, otorgando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el monopolio para decidir que leyes son constitucionales y cuales no lo son. El resultado es muy lamentable para el país, ya que la corte ha resuelto la constitucionalidad de leyes notoriamente inconstitucionales como es el caso de la legislación electoral, violatoria de los artículos 1, 35, 39, 40 y tratados internacionales, con evidente violación de la voluntad popular y del derecho a votar y ser votado en el que solo se permite votar en positivo cuando hay casos de ciudadanos que desean votar en contra de candidatos, sustituyéndose el voto que es libre y secreto por la firma que ni es libre ni es secreta, pero también ha resuelto la inconstitucionalidad de leyes que son notoriamente constitucionales, lo que representa una violación a la Constitución por parte del Poder Judicial federal por una deficiente normatividad de las designaciones de los funcionarios jurisdiccionales, lo cual representa un Estado autoritario y de impunidad, en consecuencia es procedente adecuar la legislación a la Constitución y a los Tratados Internacionales

CUARTO. - Considerando que el sistema político electoral obstruye la participación de todas y todos los mexicanos en la conducción del país y solo permite la participación de quienes disponen de dinero bien o mal habido para fundar partidos mediante acarreo en la realización de asambleas, o para pagar a gestores auxiliares para el acopio de firmas en candidaturas independientes.

QUINTO.- Considerando que el sistema político electoral vigente no está diseñado en torno a los ciudadanos, si no en torno al privilegio y al dinero ya que obstruye la participación ciudadana privilegiando a los grupos vinculados a la oligarquía política y económica con recursos para financiar la fundación de partidos políticos mediante el pago y acarreo de personas para las Asambleas así como financiar candidaturas independientes mediante el pago a gestores auxiliares para recabar firmas; prácticas que se realizan mediante leyes inconstitucionales contrarias al derecho a votar y ser votado que en muchos casos han sido declaradas como constitucionales por la SCJN, no obstante su evidente carácter inconstitucional .

SEXTO. - Considerando que el INE desde sus orígenes como IFE fue diseñado entorno a los intereses de los partidos políticos y distante del interés general del país convirtiéndose en juez y parte por la sobrerrepresentación de los partidos políticos dejando al margen a los ciudadanos en su integración, ya que en el procedimiento de

designación de Consejeros, margina a los diversos sectores de la sociedad y concentra la designación en los partidos políticos.

EN CONSECUENCIA PROPONEMOS LA TRANSFORMACIÓN DEL INE EN PODER ELECTORAL CONFORMADO POR CONSEJEROS QUE SEAN DESIGNADOS POR CONVOCATORIA PÚBLICA E INSACULACIÓN CALIFICADA que se instrumenta en dos etapas, en la primera se convoca a todos y cada uno de los sectores sociales para conformar universos de excelencia de personas; en la segunda se realiza la insaculación calificada nombrándose consejeros ante fedatario público, con periodos diferentes para conformar Consejo que permanece en el cambio, mediante el nombramiento gradual de los integrantes con la facultad de designar a su presidente con el 60% de la votación de entre sus miembros, solo en caso de no lograrse la votación en segunda vuelta, la designación del presidente estará a cargo de la Cámara de Diputados

SEPTIMO. - Considerando las deficiencias en la administración de justicia electoral es procedente la creación de nuevos tribunales electorales integrados por magistrados designados por el procedimiento de convocatoria pública e insaculación calificada ante fedatario público para garantizar capacidad, imparcialidad, independencia, eficiencia y transparencia en los nuevos órganos.

OCTAVO. - Considerando que el derecho a votar y ser votado plasmado en la constitución y en los tratados internacionales, está siendo violado permanentemente por la vigente legislación electoral viciada, que los legisladores no supieron o no quisieron reglamentar adecuadamente, resulta urgente la restructuración de todo el sistema y la posibilidad de votar en contra de algún candidato o partido que tendría por efecto la clara interpretación de la voluntad popular al descontarse para cada candidato de sus votos negativos de los votos positivos.

NOVENO. - Considerando que el vigente sistema político electoral no estimula la elección de las y los mejores mexicanos en la conducción política del país con requisitos precisos a todo aspirante a una responsabilidad pública y considerando además que en contraste si permite que personas sin vocación de servicio con patrimonios de origen dudoso y conductas cuestionadas ejerzan responsabilidades públicas, resulta urgente la introducción de nuevos requisitos para el servicio público que se incluyen en la reforma

DECIMO. - Considerando que el sistema político electoral es notoriamente ineficiente no obstante los significativos recursos que se aplican, y que la voluntad popular es lesionada permanentemente por la cultura del acarreo de personas en eventos políticos y la compra de votos consideramos procedente eliminar el financiamiento público a los partidos políticos y sustituirlo por el derecho de candidatos, candidatas, partidos políticos a espacios y tiempos en los medios de comunicación que se traduce obviamente en obligaciones de los medios de comunicación, lo que implica además una restructuración de todas las instituciones electorales del sistema que se ha convertido en elites burocráticas privilegiadas en contraste con las demás instituciones republicanas.

DECIMO PRIMERO.- Considerando que los legisladores plurinominales no representan a los ciudadanos y en contraste son los que generalmente conforman la Mesa Directiva tanto de la Cámara de Diputados como de la Cámara de Senadores resulta procedente su sustitución por veintiocho diputados de los sectores sociales del país, designados por el sistema de convocatoria pública, para conformar universos de excelencia y de estos universos de excelencia lograr la insaculación calificada, estableciendo como regla general para la integración de la Mesa Directiva y la Junta de Conciliación Política a los diputados y senadores que hayan obtenido mayor número de votos.

DECIMO SEGUNDO. - Considerando las deficiencias del procedimiento para la creación de partidos que se sustenta en el dinero, en el acarreo de personas dejando al margen los derechos políticos electorales de los ciudadanos; proponemos nuevo sistema de creación sustentado en la voluntad popular y nuevos requisitos para su constitución tomando como punto de partida los derechos políticos electorales del pueblo, principalmente el derecho a votar y ser votado.

DECIMO CUARTO. - Considerando que la legislación de las llamadas *Candidaturas independientes*, es violatoria de la Constitución y de los tratados internacionales porque se sustentan generalmente en el dinero de los grupos de la oligarquía política y económica, dejando al margen el derecho a votar y ser votado, razón por la cual proponemos reformas y adiciones para estimular a las y los candidatos independientes que cumplan los requisitos para todo aspirante a un cargo público y de elección popular y además que sean postulados por cinco asociaciones civiles o de la sociedad civil que se han dedicado entre otras cosas al servicio social.

DECIMO QUINTO. - Considerando que la calidad en la conducción política de la sociedad es el factor principal para lograr el mejoramiento creciente del país, proponemos la presente reforma política electoral como punto de partida para lograr que las y los mejores mexicanos sean los conductores de la sociedad, como punto de partida para la solución progresiva de los graves problemas nacionales.

DECIMO SEXTO. - Considerando que la normatividad del vigente sistema político electoral no es congruente con los valores de justicia y seguridad jurídica, ya que en las relaciones jurídicas se otorgan todos los derechos a los partidos y candidatos con mínimas obligaciones correlativas y en cambio se otorgan todas las obligaciones a los ciudadanos con mínimos derechos para exigir cuentas, que además tienen que soportar los exagerados recursos que se aplican en la materia, razón por la cual proponemos la restructuración general de todo el sistema.

DECIMO SEPTIMO. - Considerando que el vigente sistema no estimula la vinculación entre ciudadanos, partidos y candidatos, proponemos la sustitución de los distritos electorales por las Casas de la Democracia a nivel federal, estatal y municipal para la vinculación permanente de las responsabilidades de candidatos y partidos con los ciudadanos.

III.- TEXTO DE LAS REFORMAS Y ADICIONES, ASI COMO SU COMPARACION CON EL TEXTO VIGENTE

TEXTO VIGENTE

Artículo 7o. Es inviolable... la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda ...

Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se ...

TEXTO QUE SE REFORMA

Artículo 7°.- Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6°. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Se fomentará el establecimiento de medios de comunicación humana en el seno de las instituciones educativas públicas, privadas y de la sociedad civil.

Artículo 8°.- Los servidores públicos y concesionarios de funciones prioritarias del Estado respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito **o comparecencia**, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda ...

Artículo 9°.- Toda persona tiene el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se ...

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse...

IV. Tomar ...

V. Ejercer ...

VI. Poder ...

VII. Iniciar ...

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

a) El Presidente de la República;

b) El equivalente ...

c) Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia nacional, los ciudadanos, en un número

Artículo 35. Son derechos de las y los ciudadanos mexicanos:

I. Votar en las elecciones populares, en partidos políticos, sindicatos y demás organizaciones colectivas a favor o en contra.

II. Poder ser votada **o votado** en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente.

III. Asociarse...

IV. Tomar ...

V. Ejercer ...

VI. Poder ...

VII. Iniciar ...

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. **Podrán ser convocadas** por:

a) **Congreso de la Unión a petición del Presidente de la República.**

b) El equivalente ...

c) Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia nacional, los ciudadanos, en un número equivalente,

equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia regional competencia de la Federación, los ciudadanos de una o más entidades federativas, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan, en los términos que determine la ley.

Con excepción ...

2o. Cuando ...

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular; la materia electoral; el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación; las obras de infraestructura en ejecución; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.

al menos, al **uno** por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia regional competencia de la Federación, los ciudadanos de una o más entidades federativas, en un número equivalente, al menos, al **uno** por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan, en los términos que determine la ley.

Con excepción...

2o. Cuando...

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma

En caso de inconformidad por la negativa no justificada de realizar la consulta la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, lo procedente y sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. El **Poder Electoral** tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1º. de la presente fracción, así como la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.

El **Poder electoral** promoverá la participación de los ciudadanos en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas. La promoción deberá ser imparcial y de

El Instituto promoverá la participación de los ciudadanos en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas. La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión de los ciudadanos. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre las consultas populares.

Durante ...

5o. Las consultas...

6o. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y

7o. Las leyes ...

IX. Participar ...

El que se ...

1o. Será convocado por el Instituto Nacional Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.

ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión de los ciudadanos. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre las consultas populares.

Durante...

5o. Las consultas ...

6o. Las resoluciones del **Poder electoral** podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y

7o. Las leyes ...

IX. Participar ...

El que se ...

1o. Será convocado por el **Poder Electoral** a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al **dos** por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el **dos** por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.

El Poder electoral, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

2o. Se podrá ...

El Instituto, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

2o. Se podrá ...

Los ciudadanos ...

3o. Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

4o. Para que ...

5o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción III del artículo 99.

6o. La Sala ...

7o. Queda ...

El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna...

Durante ...

Los ciudadanos ...

3o. Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha **coincidente** con las jornadas electorales, federal o locales.

4o. Para que ...

5o. El **Poder electoral** tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción III del artículo 99.

6o. La Sala ...

7o. Queda ...

El **Poder electoral** y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna ...

Durante ...

Los poderes ...

8o. El Congreso...

Los poderes ...

8o. El Congreso...

Artículo 41. ...

La ley ...

La renovación....

I. Los partidos...

Los partidos...

Las autoridades ...

Los partidos ...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que

Artículo 41. ...

La ley ...

La renovación...

I. Los partidos ...

Los partidos...

Las autoridades...

Los partidos...

II.- Son derechos de los partidos políticos registrados, de los programas institucionalizados de gobierno, que deberán ejercerse durante el proceso electoral por los candidatos y candidatas independientes y por los candidatas y candidatos de partido los siguientes:

a) **Disponer de cuatro minutos diarios durante el proceso electoral en cada uno de los canales de televisión y estaciones de radio de siete a veintitrés horas y disponer de un minuto en cualquier tiempo, que solo podrán acumularse mes con mes de conformidad al programa de divulgación.**

En caso de incumplimiento de la obligación correlativa del medio de comunicación, procederá la demanda ante los tribunales electorales y la

hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

sanción será la obligación de otorgar el doble del tiempo previsto en la Ley. El partido, candidata o candidato, están obligados a presentar ante el medio su programa de publicidad tres días antes del inicio del mes para efecto de divulgación.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

b) Disponer del uno por ciento del espacio de cada uno de los medios impresos de comunicación que según la característica de la publicidad deberá cumularse hasta la cuarta parte de la página correspondiente. En caso de medios con gran número de páginas la regla anterior se aplicará en cada una de las páginas.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

c) Apoyos en especie mediante el comodato de oficinas dentro de la estructura del Poder Electoral, concretamente en las Casas de la Democracia municipales de las alcaldías de la Ciudad de México, Casas de la Democracia distritales, estatales, la correspondiente a la Ciudad de México y la Casa Nacional de la Democracia en la que concurrirán todos los partidos políticos registrados, los programas institucionales de gobierno, las candidatas y candidatos independientes, las candidatas y los candidatos de partido a efecto de optimizar recursos y articular esfuerzos, así como facilitar al pueblo de México sus relaciones con las instituciones electorales los partidos, las candidatas y los candidatos.

d) Apoyo secretarial equitativo mediante la comisión de personal por parte del Consejo general del Poder Electoral-.

e) Los apoyos en especie que se requiera, siempre y cuando sean

equitativos para partidos, candidatos y candidatas independientes, así como candidatas y candidatos de partidos

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y candidatas en **elecciones primarias así como en** campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera ...

De igual manera ...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

III.- Los partidos políticos nacionales **los candidatos independientes, los candidatos y candidatas de partido** tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

Apartado A. El Poder Electoral, y el Tribunal Electoral del Poder Judicial serán autoridad, para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido

a) **A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Poder Electoral veinticuatro minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el**

entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restantes será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

horario referido en el inciso d) de este apartado.

b) Durante sus precampañas **en elecciones primarias**, los partidos políticos **y los aspirantes a una candidatura independiente del tiempo previsto en la Ley en radio y televisión, así como un espacio en prensa escrita**

c) Durante las campañas electorales **en el proceso electoral partidos y candidaturas ajustarán sus acciones al marco legal correspondiente y de lo contrario serán sancionados conforme a la Ley.**

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las **siete y las veintitrés horas;**

e) derogado

f) Derogado

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos ...

Ninguna otra persona ...

Las disposiciones ...

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

g) **Derogado.**

Los partidos políticos ...

Ninguna otra persona...

Las disposiciones ...

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, **el Poder Electoral** administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo que determine la ley:

a) **derogado**

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

b) Derogado

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

c) Derogado

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos **y candidatas** deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante...

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

Apartado D. El Poder Electoral mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el **Poder Electoral** podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación

reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de ...

La violación a ...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.

En el ejercicio...

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de

de candidatos **y candidatas** a cargos de elección popular **mediante el voto de los miembros de los partidos**, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de ...

La violación a ...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través **del Poder Electoral** y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Poder Electora es un mandato del pueblo mexicano que tiene como función principal elegir a las y los mejores mexicanos para la conducción política de la sociedad y en su carácter de organizador y arbitro imparcial de las elecciones.

En el ejercicio...

El Poder Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y **seis** consejeros electorales, **y un Secretario Ejecutivo**; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del

la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

organismo público. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Los siete consejeros serán designados por el procedimiento de convocatoria pública e insaculación calificada en dos etapas, en la primera etapa será publicada convocatoria pública para integrar el Consejo General del Poder Electoral con rigurosos requisitos para integrar los mejores perfiles de candidatos y candidatas, suscrita por la mesa directiva de la cámara de Diputados. En la segunda etapa se precederá al nombramiento de consejeras o consejeros mediante la práctica de la insaculación calificada ante notario público para garantizar la independencia del Consejo General. En la primera etapa del procedimiento se integra un universo de excelencia mediante la selección de quienes cumplan los requisitos de capacidad y trayectoria y además reúnan los requisitos de todo aspirante a un cargo público o de elección popular.

En la segunda etapa se designa al o los consejeros o consejeras con periodos diferentes para mantener la permanencia en el cambio del Consejo de conformidad al siguiente orden y tiempo de permanencia en el cargo.

La convocatoria para integrar el Consejo General del Poder Electoral se dirigirá a todo el país y a todos sus sectores.

En la primera convocatoria se integrará el Consejo General con diferentes periodos para el cargo a efecto de propiciar nombramientos graduales de consejeros y consecuentemente la continuidad del Consejo.

Los primeros nombramientos por insaculación corresponderán a dos consejeros para ocho años en el cargo, dos consejeros para siete años, dos consejeros para seis años y un consejero para cinco años. El Presidente del Consejo será designado por un periodo de cuatro años por el mismo procedimiento de insaculación

Las sesiones...

El Instituto...

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:

a) La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el organismo garante establecido en el artículo 6o. de esta Constitución;

b) El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurran a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su

calificada, de entre los siete consejeros designados.

Las sesiones...

El Instituto...

El Consejero Presidente **durará en el cargo cuatro años y no podrá ser reelecto. En la designación de consejeros se seguirá el siguiente procedimiento.**

a) La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo y la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación **que recibirá las propuestas de candidatos por los diversos sectores de la sociedad que cumplan con los requisitos de la Ley plasmados en la convocatoria y que hayan sido propuestos por nombramientos de cuando menos dos asociaciones o sociedades civiles de protección de derechos humanos, o dos de protección ambiental, o dos de participación política, o dos de propuestas para la reestructuración del Estado, o dos para la protección e la salud, o dos para el desarrollo humano integral, o dos por universidades e instituciones de educación superior, o dos por sindicatos de trabajadores, o dos por sindicatos empresariales o dos por organizaciones campesinas, o dos de protección de la familia, o dos de productores agrícolas o dos de asociaciones o sociedades civiles en general autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para recibir donativos, o dos organizaciones de profesionistas o dos organizaciones no gubernamentales**

Las propuestas de candidatos deberán realizarse previo

idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados;

c) El órgano de dirección política impulsará la construcción de los acuerdos para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, a fin de que una vez realizada la votación por este órgano en los términos de la ley, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes;

d) Vencido el plazo que para el efecto se establezca en el acuerdo a que se refiere el inciso a), sin que el órgano de dirección política de la Cámara haya realizado la votación o remisión previstas en el inciso anterior, o habiéndolo hecho, no se alcance la votación requerida en el Pleno, se deberá convocar a éste a una sesión en la que se realizará la elección mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación;

e) Al vencimiento del plazo fijado en el acuerdo referido en el inciso a), sin que se hubiere concretado la elección en los términos de los incisos c) y d), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizará, en sesión pública, la designación mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación.

De darse ...

El consejero...

El titular del órgano interno de control del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a

nombramiento por convocatoria interna de la organización correspondiente e insaculación calificada ante fedatario público, con base en la convocatoria nacional

b) El Comité técnico integrará la lista completa de los candidatos que concurran a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; **en consecuencia publicará la lista en dos diarios de mayor circulación y en el Diario Oficial de la Federación señalando fecha para el evento de insaculación calificada ante fedatario público, que solo podrá cambiarse en caso de observaciones no superadas que se hayan hecho en un término de tres días a partir de la publicación.**

c) Derogar

d) Derogado

e) Derogado

propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación.

El Secretario ...

La ley establecerá ...

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

- a) Para ...
 1. La capacitación ...
 2. La geografía ...
 3. El padrón ...
 4. La ubicación...
 5. Las reglas...
 6. La fiscalización...
 7. Las demás ...

- b) Para los procesos electorales federales:
 1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
 2. La preparación...
 3. La impresión...
 4. Los escrutinios ...
 5. La declaración...
 6. El cómputo...
 7. Las demás...

- c) Para los procesos de revocación de mandato, en los términos del artículo 35, fracción IX, el Instituto Nacional Electoral

De darse...

El consejero...

El titular del órgano interno de control del **Poder Electoral** será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación.

El Secretario ...

La ley establecerá...

Derogado

Apartado B. Corresponde al **Poder Electoral** en los términos que establecen esta Constitución y las leyes competencia

- a) Para ...
 1. La capacitación ...
 2. La geografía ...
 3. El padrón...
 4. La ubicación ...
 5. Las reglas...
 6. La fiscalización...
 7. Las demás ...

- b) Para los procesos electorales federales:
 1. Los derechos de los partidos políticos de los candidatos y candidatas de partido y de los candidatos y candidatas independientes

deberá realizar aquellas funciones que correspondan para su debida implementación.

El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten la organización de procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato en el ámbito de aquéllas, en los términos que disponga su Constitución y la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

2. La preparación...
3. La impresión ...
4. Los escrutinios ...
5. La declaración...
6. El cómputo...
7. Las demás ...

- c) Para los procesos de revocación de mandato, en los términos del artículo 35, fracción IX, el **el Poder Electoral** deberá realizar aquellas funciones que correspondan para su debida implementación.

El Poder Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten la organización de procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato en el ámbito de aquéllas, en los términos que disponga su Constitución y la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del **Poder Electoral**. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el **Poder Electoral** delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

- a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;
- b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o
- c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los

para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, **y la ley reglamentaria correspondiente.**

órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.

Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

VI. Para garantizar...

En materia electoral...

Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. **El Poder Electoral** regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

VI. Para garantizar...

En materia electoral...

VII. Para optimizar los recursos públicos y facilitar a los electores la elección de los mejores, se instituye la obligación de la propaganda comparativa para todos los partidos y candidatos, que será reglamentada e instrumentada por el Poder Electoral, que tiene como principio general presentar a la población de forma simultánea el

perfil de cada candidato y una síntesis de su programa compromiso, en el mismo icono o formato, dejando atrás la propaganda individualizada con contenido de culto a la personalidad.

- VIII. Todo candidato tiene la obligación de presentar en el momento de su registro, un programa compromiso que se aplicará en caso de ganar la elección, a efecto de que en caso de que no lo cumpla, pueda ser revocado en el cargo.
- IX. Se instituye la revocación del mandato, cuando el candidato que haya ganado la elección no cumpla con los compromisos de campaña establecidos en el programa compromiso, o en los contactos con sus electores, o cuando incurra en actos de corrupción y violación de la legislación de responsabilidades en el servicio público.
- X. Este derecho podrá ser ejercitado en primera instancia ante el Poder Electoral y en segunda instancia ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el dos por ciento de los electores participantes en la elección como mínimo.
- XI. Se incorpora al sistema electoral el plebiscito, y el referéndum para estimular la participación de la sociedad en la conducción colegiada del país y acentuar el carácter de república participativa.
- XII. El plebiscito será instrumentado por el Poder Electoral a solicitud del ejecutivo federal de dos o más partidos políticos, de más de ocho agrupaciones políticas o de más de diez organizaciones de la sociedad civil, o los ciudadanos en un número equivalente al menos al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores para decisiones extraordinarias, para hacer frente a problemas generalizados del país, o para revocar o renovar el

mandato en los términos de la ley.

XIII. El referéndum será instrumento del poder legislativo, para garantizar el principio de representación, mediante la consulta directa a la población en casos de reformas y adiciones legislativas, que hayan generado polémica por sus efectos sociales. Su aplicación queda a cargo del Poder Electoral a solicitud del Congreso en los términos ley; de dos o más partidos políticos, de más de ocho agrupaciones políticas o más de diez organizaciones de la sociedad civil, o del uno por ciento de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores

XIV. El financiamiento público de los partidos políticos será sustituido por el derecho de partidos, candidatos y candidatas de partidos e independientes a disponer de tiempos y espacios en los medios de comunicación, asimismo por recursos en especie para sus actividades a cargo del Poder Electoral como instalaciones para oficinas en el Consejo General y en los Distritos Electorales para crear las Casas de la Democracia en cada distrito y la vinculación directa de los electores con los partidos y con los candidatos y candidatas de partidos e independientes, así como los organismos electorales, también se otorgará propaganda comparativa durante el proceso electoral, personal comisionado y demás elementos.

La ley establecerá ...

- a) Se exceda ...
- b) Se compre...
- c) Se reciban...

Dichas violaciones...

En caso de nulidad...

La ley establecerá...

- a) Se exceda...
- b) Se compre...
- c) Se reciban...

Dichas violaciones...

En caso de nulidad...

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se **clasifica** para su ejercicio en **Legislativo y de Representación, Ejecutivo y de Administración, Poder Judicial, y Poder Electoral, Mandatos que se complementan con tres funciones del Estado; la Función de Procuración de Justicia y Seguridad, la Función de Autoevaluación del Estado y la Función educativa y de Comunicación Humana.**

No podrán..

No podrán ...

Artículo 51. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

Artículo 51. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada **seis años pero sujetos a la revocación del mandato**, Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente, **que como parte de la fórmula legislativa deberá ser especialista en materia legislativa de preferencia abogado, quien asumirá el cargo de asesor del diputado electo para conformar el Colegio Técnico Legislativo.**

Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

Artículo 54. La elección de los diputados **de las minorías y sectores sociales** según el principio de **convocatoria pública e insaculación calificada; se hará de conformidad a las siguientes bases:**

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

I. El Poder Electoral convocará a elecciones a los sectores sociales por el principio de Insaculación calificada ocho días después de las elecciones por el principio de mayoría relativa.

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

II. Serán convocadas las organizaciones políticas acreditadas ante el Poder Electoral, las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones campesinas, las facultades, escuelas e institutos de Derecho, las asociaciones civiles sin fines de lucro con autorización de la Secretaría de Hacienda para otorgar recibos deducibles de impuestos, las organizaciones empresariales, los sindicatos de trabajadores, las

universidades e institutos de educación superior, los medios de comunicación. Las organizaciones convocadas que acepten participar en el proceso de elección por insaculación deberán acreditar su personalidad y registrarse en el Instituto Federal Electoral de conformidad a la convocatoria.

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.

III. Por cada grupo de organizaciones o instituciones convocadas serán designados un diputado y una diputada y sus suplentes, todos y cada uno por el procedimiento de convocatoria pública e insaculación calificada.

IV. Las elecciones se harán en sesiones públicas por calendario y en cada grupo de organizaciones o instituciones estarán presentes los servidores del Poder Electoral autorizados, un fedatario público y los representantes de las organizaciones del grupo correspondiente formalmente autorizados por sus representados; procediéndose a la insaculación calificada correspondiente. Por cada sesión de elección se levantará un acta que deberán firmar los presentes que se constituirá en el documento para acreditar al o los diputados electos para la Cámara de Diputados.

V. Los diputados designados por insaculación calificada conformarán el grupo parlamentario de los sectores sociales para estimular la sociedad participante.

Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos

Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener veintiún...

III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos **sin antecedentes penales.**

II. Tener veintiún ...

III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de **doce** meses anteriores a la fecha de ella.

IV. No estar...

V. No ser titular...

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores ...

Los Secretarios...

VI. No ser Ministro ...

VII. No estar comprendido...

IV. No estar...

V. No ser titular...

No ser Ministro de la **Corte Suprema de Justicia de la Nación**, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del **Poder Electoral** ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio **Poder Electoral**, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores...

Los Secretarios ...

VI. No ser Ministro...

VII. No estar comprendido ...

VIII. Demostrar vocación de servicio público y experiencia en materia política o legislativa parlamentaria.

IX. Entregar por escrito ante el Poder Electoral su programa compromiso con el país.

X. Proteger velar por el interés general del país, por encima del interés particular.

XI. Declaración patrimonial y demostración de las fuentes de su patrimonio

XII. Declaración fiscal.

XIII. Comprobante de salud física y mental.

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por **sesenta y cuatro** senadoras **o** senadores, **dos por cada Estado**; uno por el principio de votación mayoritaria relativa y uno por el principio de primera minoría.

efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

Artículo 57. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

Artículo 58. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.

Artículo 60. El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la

La Cámara de Senadores se renovará cada **seis años en su totalidad para mantener la eficiencia y continuidad de los trabajos del Poder Legislativo, sujetos a la revocación del mandato**

Artículo 57. Por cada senador propietario se elegirá un suplente **que deberá ser especialista en materia legislativa de preferencia licenciado en derecho, quien asumirá el cargo de asesor del senador electo para conformar el Colegio Técnico Legislativo.**

Artículo 58. Para ser senador **deberán cubrir** los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de **treinta** años cumplidos el día de la elección.

Artículo 60. El **Poder Electoral** declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos **de la y de los diputados electos por el principio de convocatoria pública e insaculación calificada.**

ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El Presidente....

Artículo 62. Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las **constancias de mayoría de diputados y senadores, así como las designaciones de diputados que realice el Poder Electoral por convocatoria pública insaculación calificada** podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala **podrán ser impugnados de conformidad a la Ley.**

Artículo 61. Los diputados, las diputadas, los senadores y senadoras tienen el derecho a manifestar sus opiniones en el desempeño de sus funciones y no podrán ser reconvenidos por ellas.

El Presidente...

Artículo 62. Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación **No podrán ejercer como abogados litigantes contra las instituciones del Estado.** La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición

será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente ...
- II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;
- III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y
- IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

El día ...

No podrán ...

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

- I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.

Además

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente ...
- II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;
- III. A los ciudadanos con una representación mínima del uno por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores**
- IV. A la Defensoría Nacional de los Derechos Humanos y del Medio Ambiente.**
- V. A los ministros, magistrados y jueces en el ámbito de sus competencias.**
- VI. A las legislaturas de los Estados.**

Las iniciativas **que presentaren los diputados o los senadores se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates, las demás** pasarán a comisión.

El día ...

No podrán...

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

- XII.** Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso. **Sobre la cual debe privilegiarse el objetivo permanente del País de promover en el contexto internacional la construcción del estado universal de derecho.**

Además

- | | |
|---------------------|---------------------|
| I. Ratificar ... | XIII. Ratificar ... |
| II. Autorizarlo... | XIV. Autorizarlo... |
| III. Analizar... | XV. Analizar... |
| IV. Declarar... | XVI. Declarar... |
| V. Resolver... | XVII. Resolver... |
| VI. Erigirse... | XVIII. Erigirse... |
| VII. Designar... | XIX. Designar... |
| VIII. Autorizar.... | XX. Autorizar.... |
| IX. Analizar... | XXI. Analizar... |
| X. Nombrar... | XXII. Nombrar... |
| XI. Integrar ... | XIII. Integrar ... |

Las demás...

Las demás...

Artículo 77. Cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra:

Artículo 77. Cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra:

I. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior.

I. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior.

II. Comunicarse en la Cámara colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión, por medio de comisiones de su seno.

II. Comunicarse en la Cámara colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión, por medio de comisiones de su seno.

III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.

III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.

IV. Expedir convocatoria, dentro del término de 30 días a partir de que ocurra la vacante, para elecciones extraordinarias que deberán celebrarse dentro de los 90 días siguientes, con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros a que se refiere el artículo 63 de esta Constitución, en el caso de vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, salvo que la vacante ocurra dentro del

IV. Expedir convocatoria, dentro del término de 30 días a partir de que ocurra la vacante, para elecciones extraordinarias que deberán celebrarse dentro de los 90 días siguientes, con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros a que se refiere el artículo 63 de esta Constitución, en el caso de vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, salvo

año final del ejercicio del legislador correspondiente.

que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio del legislador correspondiente.

Artículo 78. Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán Diputados y 18 Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto.

Artículo 78. Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán Diputados y 18 Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto.

La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

I. Derogada.

I. Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República;

II. Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República;

II. Resolver los asuntos de su competencia; recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley, las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Ejecutivo y proposiciones dirigidas a las Cámaras y turnarlas para dictamen a las comisiones de la Cámara a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones;

III. Resolver los asuntos de su competencia; recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley, las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Ejecutivo y proposiciones dirigidas a las Cámaras y turnarlas para dictamen a las comisiones de la Cámara a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones;

III. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias. Cuando la convocatoria sea al Congreso General para que se erija en Colegio Electoral y designe presidente interino o sustituto, la aprobación de la convocatoria se hará por mayoría;

IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias. Cuando la convocatoria sea al Congreso General para que se erija en Colegio Electoral y designe presidente interino o sustituto, la aprobación de la convocatoria se hará por mayoría;

V. Se deroga.

VI. Conceder licencia hasta por sesenta días naturales al Presidente de la República;

VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes del órgano colegiado encargado de la regulación en materia de energía, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y

VIII. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores.

Artículo 99. El Tribunal...

Para el ejercicio...

La Sala Superior...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones ...

II. Las impugnaciones...

Las salas Superior...

La Sala Superior...

III. Las impugnaciones...

IV. Las impugnaciones ...

V. Las impugnaciones ...

VI. Los conflictos o...

VIII. La determinación...

IX. Los asuntos que...

convocatoria se hará por mayoría;

I. Conceder licencia hasta por sesenta días naturales al Presidente de la República;

II. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes del órgano colegiado encargado de la regulación en materia de energía, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y

III. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores.

Artículo 99. El Tribunal...

Para el ejercicio...

La Sala Superior...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver sobre

I. Las impugnaciones ...

II. Las impugnaciones...

Las salas Superior...

La Sala Superior...

III. Las impugnaciones...

IV. Las impugnaciones ...

V. Las impugnaciones ...

VI. Los conflictos o...

VIII. La determinación...

IX. Los asuntos que...

X. Las demás que...

Las salas del Tribunal...

Sin perjuicio de...

Cuando una sala

La organización del

La Sala Superior podrá

La administración

Los Magistrados Electorales...

Los Magistrados Electorales...

Los Magistrados Electorales...

En caso de vacante ...

El personal del Tribunal...

Artículo 102.

.....

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

X. Las demás que...

Las salas del Tribunal...

Sin perjuicio de...

Cuando una sala

La organización del

La Sala Superior podrá

La administración

Los Magistrados Electorales...

Los Magistrados Electorales...

Los Magistrados Electorales...

En caso de vacante ...

El personal del Tribunal...

Artículo 102.

.....

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que **reconoce** el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, **Estos organismos ejercerán la función general de autoevaluación del Estado, tendrán el carácter de públicos, autónomos, con personalidad jurídica y patrimonio propio y tendrán facultades para formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, iniciativas de ley y acciones de inconstitucionalidad convocar a la elaboración del Plan Nacional del Desarrollo Sustentable y publicación periódica de los**

resultados de la evaluación de las instituciones republicanas para su permanente perfeccionamiento; la realización humana; la calidad de vida y el cambio gradual del Estado.

La conducción de estos Organismos se realizará por un consejo integrado por once miembros, cinco consejeros numerarios y seis consejeros honorarios supernumerarios; consejo que designará a su presidente de entre sus miembros. Los consejeros serán designados en lo procedente por el Congreso de la Unión para el organismo nacional y por las Legislaturas de los Estados en el ámbito local; serán designados por insaculación calificada de un universo de excelencia constituido por quienes se hayan destacado en la defensa de los derechos humanos y provenientes de las propuestas que en cada caso de elección realicen las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, las asociaciones de abogados, las asociaciones de doctores en derecho, las universidades y demás sectores de la sociedad. Los organismos señalados realizarán sus propuestas previa designación que se realice en su interior por el mismo procedimiento de insaculación calificada conforme a la ley.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

El Presidente durará en su cargo cuatro años, los consejeros numerarios cinco años, los consejeros honorarios supernumerarios seis años.

Los consejeros numerarios y honorarios tienen el derecho de votar y ser votados.

Los consejeros titulares asumirán los cargos de primero, segundo, tercero,

de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

cuarto y quinto Defensor General de los Derechos Humanos y en caso de que alguno sea designado presidente, la vacante será cubierta por el consejo.

El cargo de consejero honorario será honorario sin remuneración, con derecho a participar en los procesos de elección del presidente.

Estos organismos serán competentes para conocer de toda violación de derechos humanos sin exclusiones y contra toda autoridad.

Tendrán facultades para elaborar su presupuesto anual de egresos para la aprobación de los órganos legislativos correspondientes.

Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

El organismo **nacional** que establezca el Congreso de la Unión se denominará **Defensoría Nacional de los Derechos Humanos y del Medio Ambiente**; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, **conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los**

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará

organismos equivalentes de los Estados.

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

La Defensoría Nacional de los Derechos Humanos y del Medio Ambiente tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la **Defensoría Nacional de los Derechos Humanos y del Medio Ambiente** quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La elección del titular de la presidencia de la **Defensoría Nacional de los Derechos Humanos y del Medio Ambiente**, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

El Presidente de la **Defensoría Nacional de los Derechos Humanos y del Medio Ambiente** presentará anualmente a los Poderes de la Unión

anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

- I. De las controversias...
 - a) La Federación y...
 - b) La Federación y...
 - c) El Poder Ejecutivo y...
 - d) Una entidad federativa ...
 - e) Se deroga.
 - f) Se deroga.
 - g) Dos municipios...
 - h) Dos Poderes de ...
 - i) Un Estado y ...
 - j) Una Entidad Federativa...

un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La **Defensoría Nacional de los Derechos Humanos y del Medio Ambiente** conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

La **Defensoría Nacional de los Derechos Humanos y del Medio Ambiente** podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

- I. De las controversias...
 - a) La Federación y...
 - b) La Federación y...
 - c) El Poder Ejecutivo y...
 - d) Una entidad federativa ...
 - e) Se deroga.
 - f) Se deroga.
 - g) Dos municipios...
 - h) Dos Poderes de ...
 - i) Un Estado y ...
 - j) Una Entidad Federativa...

k) Dos órganos constitucionales...

l) Dos órganos constitucionales ...

Siempre que las...

En los demás...

En las controversias..

II. De las acciones...

Las acciones de ...

a) El equivalente al...

b) El equivalente al ...

c) El Ejecutivo Federal,...

d) El equivalente al ...

e) Se deroga.

f) Los partidos políticos ...

g) La Comisión Nacional de ...

h) El organismo garante ...

i) El Fiscal General ...

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales ...

Las resoluciones de ...

IV. De oficio o a ...

La declaración de

En caso de incumplimiento...

k) Dos órganos constitucionales...

l) Dos órganos constitucionales ...

Siempre que las...

En los demás...

En las controversias..

II. De las acciones...

Las acciones de ...

a) El equivalente al...

b) El equivalente al ...

c) El Ejecutivo Federal,...

d) El equivalente al ...

e) Se deroga.

f) Los partidos políticos ...

g) La Comisión Nacional de ...

h) El organismo garante ...

i) El Fiscal General ...

Las leyes electorales ...

Las resoluciones de ...

V. De oficio o a ...

La declaración de

En caso de incumplimiento...

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos

procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma

que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la **Corte Suprema de Justicia de la Nación** lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la **Corte Suprema de Justicia de la Nación** por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará

general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su

a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la **Corte Suprema de Justicia de la Nación** emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán

beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia,

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del

por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley

juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por

mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se

cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, **Procurador de Justicia Penal**, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, **la Corte Suprema de Justicia de la Nación** para dictar sus resoluciones;

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el

limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, **del Procurador de Justicia Penal**, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable,

omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la **Corte Suprema de Justicia de la Nación** el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos, la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice;

la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos, la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado de Apelación que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado de Apelación no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juzgado o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado de Apelación que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado de Apelación no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juzgado o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el **Procurador de Justicia Penal**, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la **Corte Suprema de Justicia de la Nación**, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de

competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. Se deroga;

XV. El Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en

que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la **Corte Suprema de Justicia de la Nación** sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, **el Procurador de Justicia Penal** en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la **Corte Suprema de Justicia de la Nación** así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. El **Procurador de Justicia Penal** o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley;

XV. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la **Corte Suprema de**

los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley;

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso o decretado de oficio por el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia de amparo, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los

Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la **Corte Suprema de Justicia de la Nación**, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la **Corte Suprema de Justicia de la Nación**.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso o decretado de oficio por el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia de amparo, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso o cuando por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el

beneficios que pudiera obtener el quejoso o cuando por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional. XVI.

No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

XVII. La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;

XVIII. Se deroga.

cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;

XVII. La obstrucción de la justicia por acción y omisión por parte de los juzgadores, tendrá efectos inmediatos en la remoción del cargo y la responsabilidad penal y civil y efectos inmediatos con derecho a la información que permitirá que los expedientes concluidos y archivados sean remitidos en breve término a los centros de información, de facultades, escuelas e institutos de universidades e instituciones de Educación Superior como instrumentos didácticos y, de análisis y para que sean conducidos por la sociedad con los vicios y virtudes de juzgadores y partes.

XVIII. Para un mejor acceso del demandante de justicia y seguridad al órgano jurisdiccional se crea el Código Procesal General sencillo; preciso y técnico para todas las materias jurídicas con carácter integrador y de supletoriedad general en el que se incluyan como principios procesales la mediación y conciliación en los conflictos del proceso, durante el proceso y después del proceso en la ejecución de las sentencias. En este código también se incluirán como principios; el de mejor proveer y exahustividad probatoria, regulación de los

procedimientos dentro del proceso, predominio del impulso procesal por las partes, resoluciones motivadas y fundamentadas sustentadas en el derecho en todas sus expresiones de ley, jurisprudencia, resolución jurisdiccional, convenio y doctrina jurídica científica. Principio de trato igual a los iguales y trato proporcionalmente desigual a los desiguales, principios de predominio de la verdad real sobre la verdad formal, principio de la inmediatez del justiciable con su juzgador, principio de la valoración libre, plena y objetiva de las pruebas.

Capítulo V. – Del Poder Electoral

Art. 107-A- El Poder Electoral se ejerce por el Instituto Federal Electoral que tendrá como objetivo la elección de los mejores conductores políticos de la sociedad; que en todo momento ante pondrán el interés general de la Nación ante cualquier otro interés.

Son aplicables al Poder Electoral el artículo 41 de esta constitución, así como los artículos 8, 9, 14, 19, del 33 al 36, del 38 al 49, del 50 al 70, 73, 74, 80 a 89, 94, 116, 122 y 130 entre otros.